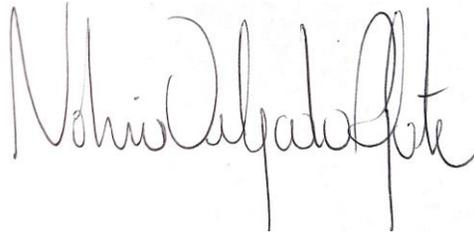


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de alimentos que cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, presentó recurso de reposición frente al auto proferido el 29 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud tendiente proceder con la distribución de dineros recaudados con ocasión del remate.

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of each word being capitalized and prominent.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: **EJECUTIVO**
Demandante: **BBVA**
Demandados: **JULIÁN GÓMEZ MORALES**
Radicado: 17001-31-03-003-2009-00314-00
Sustanciación: 916

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de los menores Antonia y Martín Gómez Ángel, frente al auto del 29 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso no proceder con la distribución de dineros producto del remate dentro del presente proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se ordenó la distribución de los dineros producto del remate realizado dentro del presente proceso, cuando se allegaran las liquidaciones de crédito actualizadas de los procesos acumulados que cursan en los Juzgados Séptimo de Familia de Manizales, el Juzgado Primero Laboral de esta localidad y la DIAN.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, aportó la última liquidación del crédito aprobada el día 19 de febrero de 2021.

Por otro lado, el Juzgado Primero Laboral, indicó que, no tienen liquidación de crédito en firme, ni ejecutoriada, puesto que, la parte ejecutante no la ha presentado.

Finalmente, la DIAN, puso de presente que, dentro del proceso que cursaba en dicha entidad, no obra liquidación del crédito porque las obligaciones fueron canceladas y en consecuencia, ya no hay proceso administrativo de cobro coactivo.

2.2 Una vez verificado lo anterior, este Despacho procedió a proferir auto del 29 de octubre avante, decidiendo no proceder con la distribución de los dineros producto del remate, entretanto no obre liquidación del crédito en firme dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Laboral de Manizales.

2.3 Por consiguiente, a través de memorial allegado a este Despacho por parte del apoderado de la parte demandante dentro del proceso acumulado de alimentos, el día 05 de noviembre de 2021, presentó recurso de reposición frente a la anterior decisión, indicando que “(...) *por no emitir la providencia de distribución del producto del remate so pretexto de no estar incorporada al expediente la liquidación del crédito laboral que hace parte de la concurrencia de embargos en este mismo litigio, dada su intrascendencia en el caso concreto de cara a lo indicado en los artículos 465 del C. G. P.; 2495 del C. C. y 134 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con lo discurredo en la C-092-02 sobre la prelación de los créditos por alimentos y, de otro lado, la cuantía de la obligación alimentaria reportada por el Juzgado Séptimo de Familia por cuanto ningún excedente quedaría para los demás acreedores que concurrieron con todo y que todos ellos estuvieran presentes con sus respectivas liquidaciones*”. Y que además, hace que la distribución de dineros, dependa de un hecho futuro e incierto, ya que somete a que la parte ejecutante del crédito laboral elabore la liquidación del capital.

En síntesis, solicita el recurrente que, se revoque la providencia que ordenó no proceder con la distribución de dineros producto del remate, entretanto no obre liquidación del crédito en firme dentro del proceso acumulado que cursa en el Juzgado Primero Laboral de Manizales.

2.4. En cumplimiento del artículo 318 del Código General del Proceso, del recurso de reposición, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

2.5. Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (CGP, art. 318).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

A través de este medio de impugnación la recurrente cuestiona que se le haya dado una nueva oportunidad a la parte actora para pronunciarse frente a las excepciones previas propuestas y

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

que ya habían sido objeto de traslado en una anterior oportunidad, ya que, dicha actuación resulta contraria a derecho y a los mandatos de perentoriedad de los términos judiciales.

3.2. En el caso *sub examine*, el recurrente considera que al no haber procedido con la distribución de dineros producto del remate, constituye una decisión caprichosa por parte de este judicial, por el simple hecho de no contar con una liquidación de crédito que ninguna incidencia tiene en dicha distribución, ateniendo al hecho de que se deja en manos de una persona natural, que es el caso del demandante dentro del proceso laboral, los derechos alimentarios de sus representados.

Para abordar el fondo de la discusión, la Corte Constitucional ha indicado que *“Los créditos alimentarios de los niños y los créditos de los trabajadores, que hacen parte de la primera clase dentro del esquema legal de prelación de créditos (Art. 2495 del C. C.), tienen fundamentos constitucionales claros y su relevancia y preferencia superior no puede ser injustificadamente restringida o irrazonablemente afectada por el Legislador”*.²

Así mismo, la H. Corte Constitucional dispuso que *“La figura de la prelación de créditos es una consecuencia del principio, según el cual, el patrimonio del deudor es prenda común de todos sus acreedores (Art. 2492 del C. C.). Esta norma implica que todos los bienes que integran el patrimonio del obligado garantizan los créditos a su cargo y en el evento de incumplimiento puede ser perseguido por los acreedores. Sin embargo, cuando los bienes del deudor no son suficientes para cubrir las obligaciones insolutas, surge la institución de la prelación de los créditos, a través de la cual a los titulares de un derecho de crédito, frente a una masa de bienes, se les aplican unas reglas mínimas, con la finalidad de garantizar la protección de las personas que por alguna característica especial merecen ser tratados de manera preferente frente a los demás acreedores”*⁴⁷¹.

31. *La legislación civil contempla cinco clases de créditos. La primera clase está conformada por (i) los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, (ii) las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, (iii) las expensas funerarias del deudor difunto, (iv) los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, (v) los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses, (vi) los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, (vii) los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.). Estos créditos tienen un privilegio general, pues afectan a todos los bienes del deudor, y personal, en tanto no se transfieren a terceros poseedores. Además, adquieren preferencia sobre todos los demás, por cuanto las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito.”*³

Se refiere en la precitada sentencia, que si bien los créditos tendrán preferencia en el mismo orden de numeración de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil, lo cierto es que, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del numeral 5 del mencionado artículo, pues los derechos de los menores debe prevalecer sobre todos; sin embargo, dicha situación no debe ser indicativo para restarle prevalencia a los créditos laborales, pues estos también cuenta con un especial protección.

² Sentencia C.145 de 2018

³ Sentencia C-145 de 2018

Delimitado lo anterior, debe indicarse que en el presente caso, estamos frente a la existencia de una acumulación de embargos, tanto de alimentos como laborales, los cuales son créditos de primera categoría y es por esto que, sorprende cuando el mandatario judicial refiere que es una decisión caprichosa no proceder con la distribución de dineros, pues como se ha indicado, si bien el crédito de alimentos prevalece, lo cierto es que, los créditos laborales cuentan con la misma importancia al momento de ordenar una distribución de dineros producto del remate, debido a que se encuentran en el mismo nivel y debe determinarse cuanto será la suma que debe distribuirse, pues la misma debe efectuarse a prorrata, por ello, este Despacho ha sido reiterativo en la necesidad de determinar la suma correspondiente al crédito adeudado en el Juzgado Primero Laboral de Manizales, pues con dicha información es que se procederá a realizar una correspondiente distribución de dineros, respetando la prevalencia que tiene cada uno de los créditos.

3.3. Conclusión.

Como se observa, los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente no gozan de fundamento, para reponer la decisión confundida, habida cuenta que, la liquidación del crédito requerida, es necesaria para proceder con la distribución de dineros producto del remate, al tratarse de dos créditos de primera clase, por lo cual, no pueden ser entregados entretanto no se tenga certeza del valor adeudado en el crédito por el proceso laboral acumulado.

En consecuencia, el auto proferido el 29 de octubre de 2021, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 29 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: A la ejecutoria de este auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 186 del 13 de diciembre de 2021.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA